



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”

Visado digitalmente por:
TUESTA IPARRAGUIRRE
Lesly Fiorella FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 10/12/2024
12:50:58

2022-101-047191

Lima, 10 de diciembre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02313-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1318-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TÉRMICA IBERIA²
UBICACIÓN : DISTRITO DE IBERIA, PROVINCIA DE TAHUAMANU,
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
FUNDADO EN PARTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01607-2024-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2024, el recurso de reconsideración presentado por Electro Sur Este S.A.A. el 9 de setiembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 01607-2024-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**) notificada el 16 de agosto de 2024³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión del único hecho contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00138-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), conforme se detalla en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; asimismo, impuso la siguiente sanción:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la Central Térmica Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	2.404 UIT
	Multa Total	2.404 UIT

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.
- El 9 de setiembre de 2024⁴, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20116544289.

² Mediante Resolución Ministerial N° 041-96-EM/DGE del 26 de enero de 1996, el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM) otorgó a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A. – Electro Sur Este S.A. la concesión definitiva para la generación de energía eléctrica en la Central Térmica Iberia.

³ Mediante Acta de Notificación N° 1735-2024, se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 01607-2024-OEFA/DFAI. Al respecto, de la revisión de la referida Acta, se aprecia que esta fue recepcionada el viernes 16 de agosto de 2024 a las 14:20 horas. Asimismo, consta el sello de trámite documentario de la empresa Electro Sur Este S.A.A.

⁴ Registro N° 2024-E01-100663.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁸.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - a) **Del plazo de interposición del recurso**
8. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 16 de agosto de 2024; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **9 de setiembre de 2024** para impugnar la citada Resolución.
9. El 9 de setiembre de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-100663, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁸ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

10. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 9 de setiembre de 2024; **por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.**

b) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

13. A este punto, corresponde traer a colación que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014⁹ y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁰ del 2 de febrero del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración **no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado.** De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

⁹ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia.**”

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, **no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.**”

(Lo resaltado agregado)

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1758528/Resoluc%C3%B3n%20N%C2%B0%20030-2014-OEFA/TFA-SE1.pdf?v=1616980736>

¹⁰ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.
“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:

(...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia.**

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, **no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general.**

(Énfasis es agregado)

37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

(...)

40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014- OEFA/TFA-SE1 (...).”(Lo resaltado es agregado)

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%C2%B0%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

14. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
15. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
16. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración

Documento	Análisis de la DFAI
Perfil de Puesto por Competencia y boletas de pago de profesional responsable de reportar la Declaración Anual de Residuos Sólidos.	<p>Mediante el Perfil de Puesto por Competencia y boletas de pago de profesional responsable de reportar la Declaración Anual de Residuos Sólidos (anexo 4 al recurso de reconsideración), el administrado <i>-para la determinación de la multa-</i> busca acreditar que se contrató a un (1) profesional, encargado de recopilar, revisar, validar enviar y dar seguimiento al reporte de la Declaración Anual de Residuos Sólidos y que su remuneración mensual en el año 2021 y 2022 fue de 3,647.79 soles, por lo que corresponde dividirlo entre 30 días, siendo el monto estimado de 121.6 soles.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que Perfil de Puesto y boleta de pago de profesional (anexo 4 del recurso de reconsideración), no han sido analizadas dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la determinación de la multa por la comisión de la única conducta infractora detallada la Tabla N° 1 de la presente Resolución.</p>
Contrato de Alquiler de equipos de cómputo y factura.	<p>Mediante el Contrato de Alquiler de equipos de cómputo y factura (anexo 5 al recurso de reconsideración), el administrado <i>-para la determinación de la multa-</i> busca acreditar que el costo unitario mensual de un equipo de cómputo (como es un equipo de cómputo de escritorio asignado al Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente pues realiza labores permanentes en oficina) es de 19 dólares al mes, por lo que corresponde dividirlo entre 30 días, siendo el monto estimado de 0.63 dólares al día.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que Perfil de Puesto y boleta de pago de profesional (anexo 4 del recurso de reconsideración), no han sido analizadas dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la determinación de la multa por la comisión de la única conducta infractora detallada la Tabla N° 1 de la presente Resolución.</p>
Evidencia de capacitaciones gratuitas del Estado (pantallazos de páginas web sobre titulares de talleres dictados por entidades como el MINEM, MINAM y OEFA)	<p>Mediante las “Evidencias de capacitaciones gratuitas del Estado” (anexo 7 del recurso de reconsideración) y Cotización ATIQ PROYECTOS S.AC (anexo 6 del recurso de reconsideración), el administrado busca que el OEFA en el cálculo del costo evitado pueda considerar un promedio entre el costo de una consultora ambiental registrada en el SENACE y el costo de la capacitación por las entidades del estado (gratuitas).</p> <p>Sobre el particular, se advierte que las “Evidencias de capacitaciones gratuitas del Estado” y el documento Cotización ATIQ PROYECTOS S.AC (anexo 6 del recurso de reconsideración) no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.</p>
Cotización ATIQ PROYECTOS S.A.C	<p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la determinación de la multa por la comisión de la única conducta infractora detallada la Tabla N° 1 de la presente Resolución.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

17. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nuevas pruebas, conforme al cuadro precedente de la presente Resolución; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.
- II.2. Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado**
- II.2.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la Central Térmica Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278**
- a) Respeto de la responsabilidad administrativa**
18. En su recurso de reconsideración, respecto a los alegatos que cuestionan la responsabilidad administrativa, el administrado indica lo siguiente:
- ❖ **Sobre la actuación del OEFA en el marco de la regulación responsiva**
- (i) Según el administrado la actividad de inspección, fiscalización o supervisión que ha sido interpretada tradicionalmente sobre la base de su “carácter represivo”, debería tener un carácter preventivo. Señala que, en razón a la finalidad que alberga la regulación responsiva (que debe perseguir cualquier ente fiscalizador como el OEFA), carece de sustento jurídico y todo margen de razonabilidad pretender imponer una multa de 1.533 UIT, como consecuencia de una errada interpretación técnica por el OEFA con relación al presunto incumplimiento imputado a su representada.
- (ii) Hace una cita de lo manifestado por José Bermejo Vera, en el sentido de que, la regulación que deben seguir los entes fiscalizadores como el OEFA, más que un castigo confiscatorio pecuniario, debe buscar fomentar medidas que permitan alcanzar mejor los intereses públicos como finalidad principal. Asimismo, menciona que la actividad fiscalizadora se trata de un enfoque de “prevención del riesgo”, más que punitivo o de imposición de medidas de gravamen para los administrados. Por ello, hace referencia el artículo 245° del TUO de la LPAG, la misma que establece que la actividad de fiscalización no necesariamente termina en la imposición multas pecuniarias. Tan es así, que la propia ley señala que las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, ello con el objeto de que los administrados mejoren su gestión.
- (iii) En ese sentido, el administrado señala que el pretender sancionarlo pecuniariamente, se aleja a todas luces de la regulación responsiva que debe guiar los parámetros de actuación fiscalizadora.
- ❖ **Sobre la actuación del OEFA de acuerdo con el principio de razonabilidad**
- (iv) Según el administrado, en aplicación del principio de razonabilidad, el pretender imponerle una multa de 2.404 UIT resulta totalmente lesivo y desproporcional. Al respecto, refiere que el principio de razonabilidad se encuentra sustentado en la Constitución (artículo 200), TUO de la LPAG y es ampliamente reconocido por el Tribunal Constitucional, así como en la doctrina. Cita el numeral 11.4 del TUO de la LPAG.
- (v) Asimismo, el administrado menciona que la razonabilidad puede ser definida como la pertinencia de la sanción a aplicarse al administrado en correspondencia con los fines de esta. En esa misma línea agrega que el principio de razonabilidad constituye el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que se utiliza tanto para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico, como para proceder a su graduación.

- (vi) Así mismo, el administrado señala que las decisiones tomadas por la autoridad administrativa deben adaptarse y mantener la debida proporción entre el comportamiento ilícito y la sanción. En buena cuenta, el principio de razonabilidad busca “racionalizar” la actividad sancionadora de la Administración, evitando que la autoridad administrativa, desborde su actuación represiva, encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio.
- (vii) En tal sentido, el administrado refiere que la aplicación del principio de razonabilidad busca entonces, evitar la regulación de sanciones que generen un “exceso de punición”, tales como las medidas con efecto “confiscatorio”, como, por ejemplo, la no ponderación de las circunstancias atenuantes previstas por el ordenamiento.
- (viii) Es así que, el administrado señala que la sanción que se pretende imponer en el presente PAS dista mucho de ser proporcional y razonable, por el contrario, resulta totalmente contraria al ordenamiento jurídico.
- (ix) En esa misma línea, el administrado, menciona que no se le está brindando la posibilidad de demostrar que durante los ejercicios 2020 y 2021 ha llevado a cabo de manera adecuada la gestión y manejo de sus residuos sólidos. Todo lo contrario, se le está imponiendo una multa colocando al administrado, en el mismo nivel de empresas que realmente con el desarrollo de sus actividades están generando un impacto ambiental negativo sobre el medio ambiente.
- (x) Del mismo modo, el administrado indica que no es nada razonable y/o proporcional que una obligación ambiental de carácter formal sea igualada en instantaneidad a casos de monitoreos ambientales no realizados, lo cual es imposible de subsanar. Al respecto, ello no sucede en el presente caso, puesto que como ha señalado en su escrito de descargos, estas conductas no generan daño alguno sobre el medio ambiente y si se evidencia algo que corregir en el camino, esto puede ser subsanado de manera voluntaria por parte del titular de la actividad eléctrica.

❖ **Sobre la actuación del OEFA de acuerdo con los principios de legalidad y tipicidad**

- (xi) Señala el administrado que, en aplicación del principio de legalidad las sanciones deben estar predeterminadas en forma precisa, taxativa y previa, conforme lo señaló también la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre este mismo punto, el administrado agrega que, el Tribunal Constitucional ha advertido que cuando se pretenda sancionar una conducta, esta deber encontrarse expresamente establecida en una Ley o norma con rango de Ley y no en interpretaciones extensivas.
- (xii) En esa línea, en virtud del principio de tipicidad que está establecido en el TUO de la LPAG -que constituye una manifestación del principio de legalidad- es necesario que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
- (xiii) Es así que, se vulneraría el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por una infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Asimismo, se vulneraría el principio de tipicidad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xiv) Adicionalmente, hace mención de la posición en desacuerdo con la decisión adoptada en la Resolución N° 470-2024-OEFA/TFA-SE (Expediente N° 1321-2023-OEFA/DFAI/PAS) del Dr. Ulises Medrano Recuay, según el cual la conducta infractora tipificada en el numeral 1.1.2 de la tipificación y escala de sanciones contemplada en el artículo 135 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 127 - Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se encuentra referida únicamente a la omisión de reportar la DAMRS a través del SIGERSOL.
- (xv) Según el administrado, considera que la inexactitud en el contenido de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos no resulta equivalente a no presentarla, pues asumir lo contrario soslaya el hecho de que sí se cumplió con presentar dicho documento a través del SIGERSOL.
- (xvi) Agrega que, la resolución impugnada carece de motivación, toda vez que su sustento se encuentra establecido en una disposición genérica, por remitir al cumplimiento de “las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278”, sin expresar la conducta específica de no presentar en el modo requerido por el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, lo cual sería inconstitucional. Finalmente, que la imposición señalada en el numeral 50 de la resolución impugnada, no se encuentra expresamente contenida en ninguna norma con rango de Ley.

❖ **Sobre la debida motivación en la Resolución Directoral**

- (xvii) Sobre la debida motivación de la Resolución Directoral impugnada, el administrado señala que esta Autoridad se encuentra vulnerando derechos, como el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación, el cual debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- (xviii) Al respecto, menciona el administrado que la resolución de inicio del PAS y el Informe Final de Instrucción no contiene una debida fundamentación, citando hechos y normas genéricas sin brindar una fundamentación que subsuma la norma con los hechos y, recién con la resolución que impone la sanción definitiva se ha detallado y subsumido tales hechos.
- (xix) En esa misma línea, considera el administrado que la inconcurrencia de requisitos necesarios contenidos en toda resolución, estaría acarreado una expresa vulneración de los derechos de su representada, por cuanto se verifica que las resoluciones predecesoras de la resolución final no contienen una debida motivación ni subsunción a los hechos y se ha pretendido corregir tales deficiencias mediante la resolución final pretendiendo subsanar dichas omisiones lo que ocasiona que dicha resolución sea arbitraria y vulnere los principios del procedimiento administrativo sancionador.
- (xx) Asimismo, el administrado señala que los errores incurridos en la cuestionada resolución contravienen principios y recae en una indebida motivación conforme a lo establecido anteriormente, y bajo criterios que carecen de sustento resultando arbitrarios, debe declararse fundado el presente recurso, conforme a los argumentos esgrimidos y evitar un mayor perjuicio para su empresa.
- (xxi) Finalmente, el administrado hace referencia a los argumentos mencionados en el escrito de descargos, los cuales son los siguientes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- El OEFA ha aplicado la analogía al momento de tipificar la presunta conducta infractora, la misma que tampoco se condice con la norma sustantiva que ha sido señalada como base legal en el cuadro del artículo 135 del RLGRS.
 - El OEFA considera que la presentación de un DMRS es una infracción instantánea, lo cual no es cierto, y que además no guarda coherencia con lo que ellos describen como subsanación voluntaria. Es decir, si se agota en la fecha en que debió ser cumplida, el titular aún tiene la posibilidad de poder subsanarlo vía mesa de partes, claro está, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - No permitir la complementariedad de información por parte de un titular eléctrico no permite evidenciar como se ha llevado a cabo el manejo de los residuos sólidos dentro de un administrado
 - Existen inconvenientes en el SIGERSOL, sin embargo, el OEFA no ha considerado ello al momento de graduar la presunta conducta infractora. Del mismo modo, no ha analizado caso por caso, cada uno de estos. Concluye que los problemas de esta plataforma al momento de declarar información o no poder incluirla es culpa del administrado cuando se cuenta con correos del MINAM en donde no se concluye ello.
19. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹, se procederá analizar los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración.
20. **Respecto al punto (i) al (iii)**, según el administrado, sancionarlo con una multa pecuniaria constituye una acción no conforme con la regulación responsiva. Sin embargo, no refiere en qué sentido el OEFA contraviene los principios que regula la regulación responsiva.
21. En efecto, la aplicación responsiva de la regulación¹² implica un modelo que ofrece incentivos para la adecuación antes que sancionar, a fin de lograr eficiencia en el mayor óptimo posible. Ello significa preferir que el administrado realice acciones que permitan reparar, restaurar, rehabilitar o compensar los daños al ambiente que se pudieran haber realizado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, como parte de los instrumentos de comando y control.
22. Sin embargo, carece de sentido aludir a la regulación responsiva para limitar la imposición de sanciones, cuando la DFAI verificó y sustentó que el administrado incumplió su obligación de reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021 (en lo sucesivo, **DAMRS**), correspondiente a la Central Térmica Iberia (en lo sucesivo, C.T. Iberia), conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹² Ayres, Ian y Braithwaite, John (1992). Responsive regulation: Transcending the deregulation debate. Nueva York: Oxford University Press, p. 35. Recuperado de: <http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2016/06/ResponsiveRegulation-Transce.pdf> En el modelo planteado por Ayres y Braithwaite se presenta una pirámide de enforcement (cumplimiento de la ley) en cuya cima figura la revocación de licencias como la última ratio, prefiriéndose medidas previas para incentivar la ejecución de determinadas conductas por parte de los agentes en el mercado, estableciéndose un rango de sanciones preliminares.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

23. De lo mencionado, no se advierte vulneración alguna de la regulación responsiva, ya que la Resolución Directoral se emitió sin vulnerar los principios que guían este procedimiento. Por tanto, lo señalado por el administrado carece de sustento y debe ser desestimado en este extremo.
24. **Respecto a lo alegado en los puntos (iv) al (x)**, corresponde señalar que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, contempla el principio de razonabilidad conforme al cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
25. De conformidad con lo antes mencionado, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹³, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
26. En ese sentido, la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente.
27. En ese orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definido a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
28. Ahora bien, tal como se ha acreditado en la Resolución Directoral, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la DARMS 2020 y 2021 correspondiente a la C.T. Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, no cumplió con reportar y/o registrar la generación y manejo de los residuos no aprovechables, orgánicos, plástico, papel, cartón y metales en la plataforma del SIGERSOL, correspondiente a los periodos 2020 y 2021. Asimismo, no reportó la disposición final de “petróleo sucio (0,039TM)”, “baterías (0,180 TM)”, “tónér (0,005 TM)” y “waypes (0,002 TM)” en la DAMRS 2020 y “waypes (0.003 TM)”, “baterías (0,030 TM)”, “filtros (0,005 TM)”, “petróleo sucio (0,0320TM)” y “tónér (0,002 TM)” en la DAMRS 2021.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

29. En esa misma línea, el TFA¹⁴ ha señalado que la no presentación de la DAMRS de acuerdo con las disposiciones complementarias y reglamentarias de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**), produciendo un reporte defectuoso, conlleva al incumplimiento del tercer elemento de esta obligación (modo), acarreando el incumplimiento de toda la obligación; y, en consecuencia, que el administrado **este inmerso en el tipo infractor**.
30. Ahora bien, la obligación fiscalizable materia del presente hecho se encuentra establecida en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, así como el literal c) del artículo 13^{o15}, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48^{o16} del Reglamento de la LGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, RLGIRS) y el anexo definiciones de la LGIRS; y su incumplimiento, se encuentra tipificado tipificada en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación aprobado por el artículo 135° del RLGIRS.
31. En el presente caso, la DFAI advirtió el incumplimiento de la obligación fiscalizable (reportar a través del SIGERSOL la DARMS 2020 y 2021), correspondiendo la imposición de una sanción (multa) para el presente hecho imputado, que será calculada de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
32. Es decir, la sanción calculada será proporcional al incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo a criterios establecidos por la referida norma (beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño al bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, circunstancias de la comisión de la infracción, reincidencia y existencia o no de la intencionalidad), todo ello con la finalidad de mantener la debida proporción entre los medios a emplear (sanción) y los fines públicos que deba tutelar (medio ambiente equilibrado), a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
33. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el Cálculo de Multas).
34. En ese sentido, se concluye que la multa impuesta al administrado se calculó respetando el principio de razonabilidad dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, lo señalado por el administrado carece de sustento y debe ser desestimado en este extremo.
35. Cabe añadir que, la obligación fiscalizable materia del presente hecho imputado consiste en la no presentación de la DAMRS de la C.T. Iberia correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021 conforme a la LGIRS, su reglamento y demás normas complementarias. Siendo que dicha obligación se encuentra establecida en el literal f) del artículo 55° de la LGIRS y desarrollada por los artículos 13° y 48° del Reglamento de la LGIRS. Además, se encuentra tipificada en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación aprobado por el artículo 135° del RLGIRS.
36. En ese sentido, se precisa que la norma sustantiva como la norma tipificadora relacionadas al presente hecho no exigen la existencia de un daño potencial o real para la verificación de la conducta infractora, toda vez que se trata de una obligación de carácter formal que no cuestiona la generación de algún daño o impacto real al ambiente ocasionado por no

¹⁴ Véase Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE.

¹⁵ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 de enero de 2022.

¹⁶ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 de enero de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presentar la DAMRS de los ejercicios 2020 y 2021 de la C.T. Iberia conforme a lo establecido en la normativa ambiental correspondiente.

37. **Respecto a lo alegado en los puntos (xi) al (xvi)**, se desprende que el administrado considera que OEFA ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, habría realizado una aplicación extensiva de la conducta infractora imputada. Además, hizo mención de la opinión de un vocal de la TFA, el cual manifestó en el análisis de otro PAS, que la infracción tipificada en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones contenido en el artículo 135° del Reglamento de la LGIRS, se encuentra referida únicamente a la omisión de reportar la DAMRS a través del SIGERSOL.
38. Sobre el particular, se debe mencionar que el principio de legalidad –establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷ ordena que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas¹⁸.
39. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
40. Al respecto, se debe señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC, señaló lo siguiente sobre el principio de legalidad:
14. *El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.O 010-2002-AIffC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Como se ha señalado, "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley. (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español 61/1990).*
41. De lo expuesto, se colige que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG¹⁹, en virtud

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”

¹⁸ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁰.

42. Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora —en este caso, la SFEM— no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, de ser el caso, **deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado**; a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.
43. Al respecto, corresponde señalar que, en el presente caso, mediante la Resolución Subdirectorial se imputó al administrado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación que obra en el artículo 135 del Reglamento de la LGIRS, referente a: **“no reportar a través del SIGERSOL la DAMRS conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS”**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3. Conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00138-2024-OEFA-DFAI/SFEM

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la Central Térmica Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 13° y 48° Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022. Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022 y numeral 1.1.2 del Rubro 1 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 00138-2024-OEFA-DFAI/SFEM
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

44. Como se observa, este supuesto de infracción se aplica cuando el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal incumple con lo dispuesto en los literales f) e i) del artículo 55 de la LGIRS, relacionado con la presentación de la DAMRS de los años 2020 y 2021, **así como con el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en la normativa correspondiente**.
45. En ese sentido, es importante considerar que la obligación mencionada en el literal f) del artículo 55° de la LGIRS **no se limita únicamente a la presentación de la DAMRS vía el SIGERSOL**, sino que también implica que dicha declaración debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa reglamentaria y complementaria de la LGIRS.

conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)

²⁰ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. España: Arazandi, Segunda Edición, p. 132.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

46. Al respecto, para el caso de obligaciones relacionadas con la entrega de información a la autoridad competente, como es la presentación de la DAMRS, es fundamental tener claramente establecidos los siguientes aspectos:
- La frecuencia o fecha específica en la que se debe proporcionar la información solicitada (plazo)
 - El medio o vía —física o electrónica— a través del cual se debe remitir dicha información (forma)
 - Las especificaciones o lineamientos que determinarán el alcance y contenido del requerimiento de información (modo)
47. Por tanto, para cumplir adecuadamente con este tipo de obligaciones de comunicación de información a la autoridad, es indispensable contar con estos elementos, los cuales se encuentran plenamente identificados en los literales f) e i) del artículo 55 de la LGIRS, así como el literal c) del artículo 13^{o21}, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48^{o22} del RLGIRS y el anexo definiciones de la LGIRS.

Cuadro N° 4. Elementos de la obligación de presentar la DAMRS

Elementos	Norma legal que establece la obligación específica
Plazo	<p>RLGIRS “Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL) (...) 13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...), en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.”</p>
Forma	<p>LGIRS Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.</p> <p>RLGIRS “Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (...) 48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”</p>
Modo	<p>LGIRS ANEXO DEFINICIONES “Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.”</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

²¹ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 de enero de 2022.

²² Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 de enero de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

48. De lo expuesto se aprecia que las normas imputadas en el presente PAS establecen la obligación específica a cargo de los titulares eléctricos de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
49. Es así que, el presente hecho imputado se encuentra relacionado al incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones contenidas en una ley (LGIRS), de tal manera que la construcción de la tipificación administrativa contiene los siguientes elementos:
- a. Una norma que contempla un mandato o prohibición (norma sustantiva): prevista en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 y numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS, en concordancia con el inciso h) del artículo 31° de la LCE.
- Adicionalmente, en concordancia con estas normas sustantivas que detentan un mandato, resulta pertinente tener en consideración el alcance de los términos: «Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos», contemplado en el Anexo de la LGIRS.
- b. Una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción (norma tipificadora), el cual se encuentra en el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación del artículo 135 del RLGIRS (No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, **conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278**).
- c. Un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada, es decir, el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación del artículo 135 del RLGIRS cuando señala que la sanción será desde amonestación hasta 3 UIT.
50. En tal sentido, se evidencia que la tipificación del presente hecho imputado contiene: (i) una norma que contempla un mandato o prohibición (norma sustantiva); (ii) una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción (norma tipificadora); y (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada.
51. De las consideraciones expuestas, se evidencia que las normas descritas establecen la obligación específica del administrado de reportar en la DAMRS sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, entendiéndose, todas las **actividades de manejo que el administrado haya realizado en el periodo comprendido en el año anterior a la presentación del mismo**, por lo que el incumplimiento de esta obligación constituye una infracción administrativa, tal como fue regulado en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones aprobado por el artículo 135° del RLGIRS.
52. De esta manera, y en contraposición a lo señalado por el administrado, en este caso se está aplicando la base normativa citada (LGIRS y su reglamento) que fundamenta la exigencia de que el administrado presente la DAMRS 2020 y 2021 de la C.T. Iberia, consignando información sobre todos los residuos generados, peligrosos y no peligrosos, así como todas las actividades sobre el manejo de residuos, que incluye las operaciones de transporte y disposición final realizadas en el periodo a declarar.
53. En línea con lo señalado, sobre los requisitos plazo, forma y modo, desarrollados en el Cuadro 3 de la presente Resolución, el TFA en la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE, ha manifestado que, al momento de verificar el cumplimiento de la obligación referente a la presentación de la DAMRS, **la autoridad tendrá que advertir la concurrencia de tres (03) requisitos:**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (i) **Plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS.
 - (ii) **Forma:** el reporte lo hizo en formato digital a través del sistema del SIGERSOL según lo establecido en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, en concordancia con el artículo 48 del RLGIRS.
 - (iii) **Modo:** la DAMRS contiene la información tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS y según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS, el cual establece que los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS. Al respecto, cabe precisar que, la información consignada en la declaración puede ser modificada previa comunicación con el MINAM vía mesa de partes.
54. Asimismo, señala que en cuanto al contenido de la DAMRS, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de “Definiciones” de la LGIRS, se detalla que en este documento técnico administrativo — que tiene carácter de declaración jurada y es suscrito por el generador de residuos no municipales— se reporta cómo se han manejado los residuos que están bajo su responsabilidad y se describen las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora. Además, debe tenerse en cuenta que la DAMRS comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
55. En este contexto, a partir de la definición de la DAMRS, se establece de manera clara qué datos y especificaciones deben ser incluidos en dicho documento. El generador debe utilizar los formularios adecuados disponibles para este propósito y asegurarse de que la información reportada refleje la realidad de los hechos. De modo que, cualquier omisión en el cumplimiento de este requisito puede provocar que la declaración presentada por los administrados devenga en defectuosa y, por lo tanto, se produzca un reporte carente de validez y fiabilidad.
56. A mayor abundamiento, en la Resolución N° 470-2024-OEFA/TFA-SE del 2 de julio de 2024, el TFA manifestó que la obligación establecida en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS **no se limita únicamente a la presentación de la DAMRS ante SIGERSOL, sino que también implica que dicha declaración cumpla con los requisitos de forma, plazo y modo indicados en la normativa reglamentaria y complementaria**, conforme se cita a continuación:
- 65. **Por lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la obligación a la que hace referencia el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, no sólo involucra el hecho de la presentación de la DAMRS ante SIGERSOL, si no que se desprende que la mencionada declaración debe cumplir con los presupuestos – forma, plazo y modo- indicados en la norma reglamentaria y complementaria.**
 - 66. **Como puede observarse, la obligación que es materia de análisis no obedece en ningún sentido a un criterio ilegal, atípico o sesgado por parte de la Autoridad Decisora, sino que, responde a la aplicación de lo que se encuentra plenamente regulado en el marco normativo vigente al momento de la comisión de la infracción.**
57. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que la imputación contemplada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no vulnera los principios de legalidad y tipicidad, pues responde a la aplicación de lo que se encuentra plenamente regulado en el marco normativo vigente al momento de la comisión de la infracción (a en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS y en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIRS).
58. Ahora bien, cabe señalar que, el administrado mencionó que el enfoque del TFA de plazo y forma, no está basada en ninguna norma, no condicionándose con la norma tipificadora. Sin

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”**

embargo, conforme lo expuesto, se acredita que lo indicado por el TFA sí encuentra su sustento en la normativa.

59. En consecuencia, y contrariamente a lo sostenido por el administrado, que la Resolución Directoral carece de motivación, debido a que no encuentra sustento en ninguna norma con rango de Ley, corresponde aclarar que, como se ha evidenciado líneas atrás, la formulación de la imputación plasmada en la Resolución Directoral sí cuenta con el bloque de tipicidad, toda vez que, la conducta infractora sí se condice con la norma sustantiva y tipificadora, no habiéndose realizado una interpretación extensiva o una analogía en la conducta infractora. En tal sentido, se desestiman estos alegatos presentados por el administrado en estos extremos.
60. **Respecto a lo alegado en los puntos (xvii) al (xxi)**, corresponde señalar que el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG²³, establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
61. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Estas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.²⁴
62. En esa misma línea, cabe precisar que todo acto administrativo emitido por escrito debe ser motivado, pues en la motivación se contienen los puntos de vista de hecho y de derecho relevantes para la decisión, dicha motivación a la vez asegura que la decisión sea, desde el punto de vista de los hechos y del derecho, exactamente meditada y suficiente²⁵. Siendo así, se debe entender por motivación, como la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican²⁶.
78. Al respecto, en relación a lo mencionado por el administrado sobre que el inicio del PAS y el Informe Final de Instrucción, no contienen una debida fundamentación, cabe precisar que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verifica que esta fue emitida conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5 del RPAS²⁷, en concordancia con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁸, siendo que han cumplido con todos los requisitos de la

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

²⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC

²⁵ MAURER, Harmut. Derecho Administrativo Parte General. Marcial Pons. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 272

²⁶ SANTAMARÍA PASTOR. Principios de Derecho Administrativo, cit., p.421. En: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacifico Editores. Primer Edición. 2013. Lima. p. 329.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”**

imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa²⁹; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir³⁰; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa³¹; (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer³²; (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito³³; y, (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia³⁴.

79. En relación a lo antes mencionado, corresponde reiterar respecto al hecho imputado en el presente PAS, que el mismo fue verificado durante la Supervisión Regular 2022, y, además, para la elaboración de la referida imputación se ha procedido a verificar los medios probatorios. En efecto, obra en el expediente, Informe de Supervisión, entre otras pruebas que constituyen medios probatorios fehacientes, considerados en el presente PAS y que motivaron su inicio.

Cuadro N° 5. Medios Probatorios Valorados

N°	Medio Probatorio	Hecho Probado
1	Informe de Supervisión N° 00286-2022-OEFA/DSEM-CELE del 21 de diciembre de 2022	“(…) El administrado presentó las Declaraciones Anuales del 2020 y 2021 de forma incompleta, y sin cumplir su finalidad de reportar la gestión integral de los residuos sólidos generados en los ejercicios 2020 y 2021 en la C.T. Iberia, dado que no incluyó información total de la generación y disposición final de residuos sólidos; por lo cual, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo. (…)”

Fuentes: Informe de Supervisión N° 0286-2022-OEFA/DSEM-CELE

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

80. Al respecto, el TFA ha precisado que los Informes de Supervisión tienen fuerza probatoria³⁵ puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.

(…)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

- ²⁹ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada “Acto u omisión que constituiría infracción administrativa”, donde se describe la conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2022.
- ³⁰ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa como infracción el no presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
- ³¹ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que las disposiciones ambientales contempladas en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, los artículos 13 y 48 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278; constituyen las normas sustantivas del presente hecho imputado.
- ³² Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento del hecho imputado puede acarrear la imposición de una multa desde una amonestación hasta 3 UIT de acuerdo con el artículo 135 y el numeral 1.1.2. de la Tipificación aprobada mediante el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.
- ³³ Mediante artículo 2 de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.
- ³⁴ En la Resolución Subdirectoral se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- ³⁵ En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, lo siguiente:

“En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012-OEFA/CD)”.

(…)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

81. Posteriormente, una vez recibidos los descargos del administrado³⁶, la SFEM analizó todos los actuados y emitió el Informe Final de Instrucción, para posteriormente la DFAI -como autoridad decisora- determine la responsabilidad del administrado.
82. En ese sentido, de la revisión efectuada a la Resolución Directoral, se advierte que la Autoridad Decisora, procedió a valorar los medios probatorios actuados en el presente expediente; asimismo, realizó el análisis de los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos, desvirtuando motivadamente cada uno de ellos.
83. De lo mencionado, se puede advertir que la Resolución Directoral, fue emitida en estricto cumplimiento de la normativa administrativa; es decir, la Autoridad Decisora motivó su decisión exponiendo los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia del presente proceso.
84. Por lo expuesto, corresponde precisar que en el desarrollo del presente PAS se han cumplido con los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el debido procedimiento.
85. Es así que, en el presente caso, la DFAI ha respetado el debido procedimiento y, en consecuencia, el derecho de defensa del administrado, analizando los medios probatorios presentados, en concordancia con el principio de verdad material. En consecuencia, se desestima los alegatos presentados por el administrado en este extremo.
86. Finalmente, es preciso reiterar que, la presente infracción tiene una naturaleza insubsanable, al estar asociada a un criterio de temporalidad, ya que cada declaración corresponde a un año específico y debe ser presentada dentro del plazo establecido por la normativa ambiental vigente (dentro de los quince primeros días hábiles del mes de abril de cada año).
87. Asimismo, el administrado alegó deficiencias en la plataforma del SIGERSOL; sin embargo, no aportó pruebas que sustenten esta afirmación. Por tanto, la sola afirmación del administrado no resulta un medio probatorio suficiente para acreditar las deficiencias señaladas en el recurso de reconsideración.
88. En este punto, es pertinente reiterar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG³⁷, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos"

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

89. Lo anterior, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización de Ambiental, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.
90. En base a lo señalado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normatividad ambiental, debido que no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondientes a la C.T. Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
91. Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01607-2024-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00138-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

b) Respetto del cálculo de multa

92. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestionó algunos aspectos del Informe N° 01998-2024- OEFA/DFAI-SSAG del 10 de julio de 2024, respecto del cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Es así que, la respuesta a dichos cuestionamientos se encuentra debidamente sustentada y motivada en el Informe N° 03162-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 4 de diciembre de 2024, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁸ y se adjunta. Sin perjuicio de ello, a continuación, se despliega el análisis contenido en el citado informe.

❖ **Sobre la remuneración del personal considerado para la actividad:**

93. En el recurso de reconsideración, el administrado sostiene que las sanciones en materia ambiental tienen tres objetivos: a) desincentivar la realización de infracciones a la legislación ambiental; b) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, c) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales, concordante con lo establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, en el cual se reconoce el objetivo de desincentivo; pero también se considera el principio de proporcionalidad, por el cual las sanciones no deberían – *según el administrado*- ser demasiado onerosas para los administrados.
94. Agrega que, previo al análisis del cálculo de multa, OEFA debería tener en cuenta lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en lo sucesivo, RPAAE), que dispone que todo titular eléctrico debe contar únicamente con una persona encargada de la gestión ambiental interna (lo cual incluye la gestión de los residuos y presentación de documentación de cumplimiento). Por ello, indica que ha informado en diversas oportunidades al OEFA, que (en cumplimiento del RPAAE) es el Ing. Raúl Valencia - Jefe

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente quien se encarga de manera unipersonal de velar por el cumplimiento de los compromisos ambientales.
95. Asimismo, indicó que, el Gestor Ambiental Interno depende única y exclusivamente de la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo (lo cual acreditaría con el Organigrama de su representada adjunto en el Anexo 3 de su escrito de reconsideración), por lo que, todo cálculo de multa por presuntos incumplimientos se debe hacer solo en función de los costos evitados asociados a una sola persona.
 96. De manera complementaria, en el Anexo 4, el administrado indicó que adjunta el “Perfil de Puesto por Competencia” del Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente y sus boletas de pago, donde se evidencia la remuneración básica mensual en el año 2021 y 2022 fue de 3,647.79 soles. Por lo tanto, argumenta que el CE1 de los Extremos 1 y 2 del Hecho Imputado N° 1, debe considerar únicamente el salario diario de una persona, es decir 3,647.79 soles dividido entre 30 días (y no como lo ha realizado el OEFA en una división arbitraria de 24 días), lo cual equivale a 121.6 soles. También precisa que, las bonificaciones que aparecen en las boletas de pago constituyen únicamente bonificaciones obtenidas por el actual profesional contratado, las cuales han sido obtenidas por mérito propio y por tener características y actividades adicionales que no forman parte del perfil del puesto que lo obliga a cumplir con las obligaciones fiscalizables.
 97. Sobre el particular, el administrado alega que, conforme a la normativa, solo se requiere una persona encargada de la gestión ambiental interna, en este caso, el Ing. Raúl Valencia, Jefe de Seguridad en Trabajo y Medio Ambiente, quien es responsable de la gestión de residuos y la presentación de la documentación ante las autoridades. Además, solicitó que el cálculo de la multa se base en el salario diario del Ing. Valencia (3,647.79 soles mensuales dividido entre 30 días) y no incluya bonificaciones, ya que estas corresponden a méritos adicionales no vinculados a sus funciones de gestión ambiental.
 98. Sobre este argumento, es importante señalar que en el Informe N° 01998-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de julio de 2024, **se consideró únicamente a una persona encargada de la recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de la información a presentar, en este caso, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.** En consecuencia, se confirma que efectivamente se ha considerado a un solo profesional para llevar a cabo esta actividad, por lo que no es necesario pronunciarse sobre este aspecto.
 99. De otro lado, el administrado presentó en su recurso de reconsideración las boletas de pago correspondientes a los períodos de marzo de 2021 y marzo de 2022 del trabajador Valencia Delgado Héctor Raúl Fernando, quien ocupa el cargo de Jefe de Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente. En dichas boletas se detallan tanto los ingresos como los descuentos aplicados. Además, se adjuntó el Perfil de Puesto por Competencias del mencionado trabajador, en el que se especifica como una de sus funciones el “Analizar y disponer el cumplimiento de la normativa, procedimientos y otros en materia de Seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente”.
 100. De la revisión de los documentos presentados, se confirma que el trabajador Valencia Delgado Héctor Raúl Fernando tiene dentro de sus responsabilidades el cumplimiento de la normativa y procedimientos relacionados con la gestión ambiental, lo cual está directamente vinculado a la actividad de "Sistematización y remisión de la información (CE1)". Sin embargo, en cuanto a la remuneración de S/. 3,647.79 (salario básico), **la SSAG consideró el promedio de los ingresos totales reflejados en las boletas de pago correspondientes a marzo de 2021 y marzo de 2022, los cuales ascienden a S/. 6,169.34 y S/. 6,167.47, respectivamente;** ello, toda vez que en dichas boletas existen conceptos que no siendo básicos se mantienen en el tiempo.
 101. Asimismo, los valores totales contenidos en las boletas remitidas se acercan al valor del salario considerado en la fuente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Aunado a lo anterior, se precisa que el cálculo de la multa debe basarse en los gastos totales que el administrado debe asumir en relación con la actividad, los cuales incluyen el ingreso bruto del trabajador, ya que este refleja el valor total de la remuneración que el empleador efectivamente destina para la compensación del personal, independientemente de las deducciones realizadas.

102. Ahora bien, para calcular la remuneración diaria, de acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.
103. En conclusión, la SSAG consideró el promedio de los ingresos totales reflejados en las boletas de pago correspondientes a marzo de 2021 y marzo de 2022, las cuales fueron presentadas por el administrado.

❖ **Sobre el costo de alquiler de laptop**

104. El administrado sostiene que, su representada mantiene un contrato de alquiler de equipos de cómputo, cuyo contrato y costos unitarios del mismo y facturas se adjunta en Anexo 5. En ese sentido, se podría verificar que el costo unitario mensual de un equipo de cómputo (como es un equipo de cómputo de escritorio asignado al Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente pues realiza labores permanentes en oficina) es de 19 dólares al mes, por lo que corresponde dividirlo entre 30 días, siendo el monto estimado de 0.63 dólares al día., el cual también debe ser considerado en el CE1 de los Extremos del Hecho Imputado N° 1.

V. **CLÁUSULA SEXTA: Monto Contractual.-**

El monto total del contrato es de US\$ 362,860.80 (Trescientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta con 80/100 Dólares Americanos), que incluye todos los impuestos de Ley.

Detalle de precios unitarios

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO US\$	CANTIDAD DE MESES	PRECIO TOTAL US\$	PRECIO TOTAL ITEM US\$
1	172	PC-EQUIPO DE COMPUTO DE ESCRITORIO	\$ 19.00	48	\$ 156,864.00	\$ 362,860.80
	0	LAPTOP 1-PORTATIL TIPO EJECUTIVO	\$ 28.00	48	\$ -	
	52	LAPTOP 2-PORTATIL TIPO ESTANDAR	\$ 20.00	48	\$ 70,012.80	
	41	LAPTOP -PORTATIL TIPO TRABAJO ESPECIALIZADO	\$ 33.00	48	\$ 64,844.00	
	0	COMP 1 MONITOR	\$ 4.40	48	\$ -	
	172	COMP 2 MONITOR COMUNICACIONES UNIFICADAS	\$ 7.00	48	\$ 7,792.00	
2	92	COMP 3 DOCKING STATION	\$ 3.00	48	\$ 13,248.00	\$ -
	0	PRESTACION ACCESORIA 1-GESTION DE DISPOSITIVOS FINALES	\$ 2.30	48	\$ -	
3	0	PRESTACION ACCESORIA 2-ACTIVACION DE EQUIPOS DE COMPUTO	\$ 14.00	1	\$ -	\$ -
TOTAL US\$					\$ 362,860.80	

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

105. Al respecto, de la revisión del Anexo N° 5 del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado presentó los documentos que se detallan a continuación:
 - Contrato N° 156-2021: Este contrato, suscrito entre el administrado y Colsof S.A. – Sucursal Perú, con fecha del 23 de diciembre de 2021, establece el servicio de arrendamiento de equipos de cómputo para las empresas bajo el ámbito de Fonafe.
 - Facturas electrónicas emitidas por Colsof S.A.: Las facturas corresponden a las cuotas n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 16 y 17 del contrato CP 003 2021 Fonafe, especificando el servicio de arrendamiento de equipos de cómputo, con una duración total del servicio de 48 meses.
106. Ahora bien, de acuerdo con el análisis del Contrato N° 156-2021, específicamente en su Cláusula Sexta, se detallan los precios unitarios y el monto total acordado para el servicio de arrendamiento. Esta información fue contrastada con las facturas electrónicas presentadas, lo que permitió verificar que los precios consignados en el contrato son válidos y corresponden a la inversión realizada por el administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

107. Cabe mencionar que, en el recurso de reconsideración, el administrado indicó que el costo unitario mensual de cada equipo de cómputo es de US\$ 19.00, cifra que se encuentra reflejada en el contrato. Al dividir este monto entre los 30 días del mes, se obtiene un costo diario de US\$ 0.63 por equipo, lo cual ha sido validado con la documentación presentada.
108. En consecuencia, habiendo revisado los documentos correspondientes (contrato y facturas) que respaldan los argumentos del administrado, la SSAG procedió a realizar las estimaciones pertinentes, considerando los costos derivados del servicio de arrendamiento de los equipos de cómputo como parte de la evaluación de los costos incurridos por el administrado en relación con la infracción.

❖ **Sobre los días de trabajo a considerar**

109. El administrado manifiesta que, toda vez que la presente conducta infractora versa sobre la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, se debe considerar solo un (1) día de trabajo a cargo del profesional, a efectos de realizar el envío de dicha información, ya que (conforme lo establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE) ello sería el tiempo razonable para garantizar el envío propiamente dicho, y el seguimiento de su recepción y conformidad por parte de la entidad pública receptora (MINAM).
110. Al respecto, como se observa el administrado sostiene que solo se requiere un (1) día de trabajo para realizar el envío de la declaración, basando su argumento en lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) en la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE. Si bien dicha resolución no tiene carácter vinculante ni es de observancia obligatoria, se procederá con el análisis pertinente.
111. En ese sentido, corresponde precisar que la resolución mencionada establece un plazo de un (1) día para el envío de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, dado que, en el análisis correspondiente a ese PAS, se constató que el administrado acreditó haber elaborado el reporte, el cual fue presentado a través de la mesa de partes virtual del OEFA debido a la falta de capacitación sobre el funcionamiento del SIGERSOL. Esta presentación se efectuó antes del vencimiento del plazo establecido, razón por la cual se exoneró el tiempo destinado a la sistematización del reporte.
112. Sin embargo, en el presente caso, el administrado presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2020 y 2021 – con los datos completos sobre la gestión de todos los residuos sólidos de la C.T. Iberia - fuera del plazo establecido en el RLGIRS. Según la normativa, la declaración correspondiente al año 2020 debía haberse presentado hasta el 23 de abril de 2021, y la del año 2021, hasta el 25 de abril de 2022. Los reportes fueron presentados mediante los registros N° 2023-E01-552955 y 2023-E01-554092, de fechas 27 y 30 de octubre de 2023³⁹, lo que evidencia que el administrado no gestionó las inversiones necesarias en un escenario de cumplimiento, para cumplir con la normativa.
113. Asimismo, es importante aclarar que, aunque los reportes fueron presentados al OEFA, no se puede considerar que haya sido una presentación extemporánea, ya que estos debieron ser presentados a través del SIGERSOL. Por lo tanto, se desestima lo señalado por el administrado en relación con este punto.

❖ **Sobre la aplicación de la capacitación**

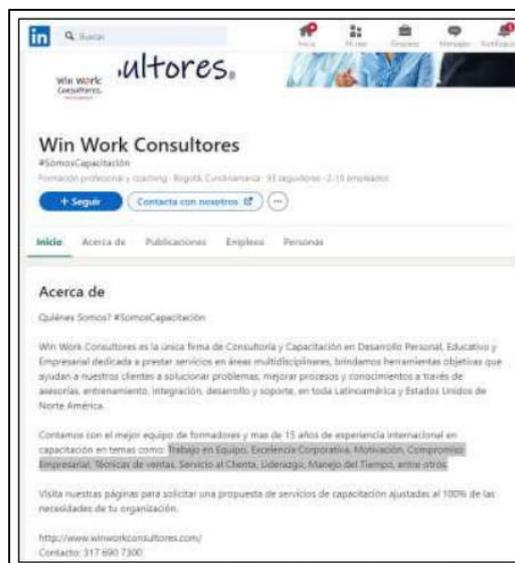
114. El administrado señala que en este proceso no se llevó a cabo una concienzuda valuación económica, que tampoco ha sido considerada por parte de la DFAI, como parte de su análisis del cálculo de multa, precisándose en los documentos que adjunta como anexo, que

³⁹ Cabe mencionar que, recién con estos escritos se cumple con el modo de presentación.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”**

los costos son mucho menores a los que plantea la autoridad ambiental en materia de fiscalización ambiental.

115. El administrado alegó que, no se explica por qué en el CE2 de los Extremos 1 y 2 del Hecho Imputado N° 1 considera que debe efectuarse como mínimo una capacitación a dos (2) trabajadores, si es que (como se expuso inicialmente) su representada cumple con el RPAAE y cuenta con un profesional (Ing. Raúl Valencia - Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente) quien es el encargado de sistematizar y remitir la DAMRS.
116. El administrado considera arbitraria la decisión de que para el presente caso se ha incluido una capacitación dirigida a dos (2) personas por un costo de US\$ 650.00, más aun teniendo en cuenta que la cotización utilizada por el OEFA indica que el monto ofertado es por un “Full Day” lo cual es un tiempo excesivo para la capacitación específica que es materia del CE2 de los Extremos 1 y 2 del Hecho Imputado N° 1.
117. En línea con lo señalado, agrega que, se debe tener en cuenta lo expresado en los párrafos anteriores; sin embargo, también se considera desproporcionado el costo obtenido por el OEFA para capacitaciones, puesto que el cumplimiento de las obligaciones ambientales en la Unidad Fiscalizable es realizado por una (1) sola persona, la cual tiene el cargo de Auditor Ambiental Interno. Por lo tanto, el costo evitado por capacitación solo debe ser realizado considerando a una (1) persona.
118. De otro lado, el administrado alegó que, se debe tener en cuenta que el OEFA utiliza una cotización de la empresa WIN WORK CONSULTORES, la cual es una consultora de capacitaciones en “Trabajo en Equipo, Excelencia Corporativa, Motivación, Compromiso Empresarial, Técnicas de ventas, Servicio al Cliente, Liderazgo, Manejo del Tiempo, entre otros” lo cual se encuentra totalmente alejado del objetivo de la capacitación que propone el OEFA.



119. Añadió que, la empresa WIN WORK PERU S.A.C actualmente ya no cuenta con la autorización para representar a la empresa WIN WORK CONSULTORES, tal como se evidencia en la siguiente imagen. Por lo que la cotización considerada en el Informe N° 01998-2024-OEFA/DFAI-SSAG, actualmente carece de validez, ya que la situación empresarial de esta consultora ha variado.
120. De acuerdo a lo expuesto, el administrado alega que, no se entiende el motivo por el cual el OEFA no considera el costo de capacitaciones dictadas por consultoras ambientales especializadas en el sector con inscripción vigente en el Registro de Consultoras Ambientales del SENACE, como lo es ATIQ PROYECTOS S.A.C., cuya cotización (con un

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

alcance mayor al planteado por el OEFA) se encuentra adjunta en el Anexo 6 del escrito del recurso de reconsideración.

121. Solicitó además que, se tenga en consideración que tanto el OEFA, MINEM y MINAM son las instituciones más idóneas y cuentan con información, conocimiento y casos prácticos sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, las cuales brindan capacitaciones gratuitas a sus administrados para el cumplimiento de la misma (incluyendo los tópicos materia de las infracciones imputadas), como se evidencia en los documentos adjuntos en el Anexo 7 del escrito del recurso de reconsideración. Sobre este punto añadió que, en el cálculo del costo evitado se debería considerar un promedio entre el costo de una consultora ambiental registrada en el SENACE de S/ 240.00 y el costo de la capacitación por las entidades del estado (gratuitas), y además el OEFA debe considerar solo una (1) capacitación sobre la normativa ambiental y no capacitaciones anuales, puesto que desde el 2017 no ha existido modificación.
122. En ese sentido, el administrado concluye que la inclusión del CE2 de los Extremos 1 y 2 del Hecho Imputado N° 1 es una flagrante vulneración a sus derechos, puesto que el supuesto costo evitado por capacitaciones se evalúa como si fuese obligatorio realizar dicha capacitación de manera anual, sin indicar el sustento normativo para ello.
123. Sobre el particular, el administrado cuestiona la inclusión de una capacitación para dos personas en el CE2 del Hecho Imputado n.º 1, argumentando que únicamente existe un responsable de la gestión ambiental, el Ing. Raúl Valencia. En relación a este punto, como se indicó anteriormente, el administrado presentó el Perfil de Puesto por Competencias del mencionado trabajador, en el cual se especifica que una de sus funciones es "Analizar y disponer el cumplimiento de la normativa, procedimientos y otros en materia de Seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente". En consecuencia, se observa que dicho trabajador tiene la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de la normativa y los procedimientos relacionados con la gestión ambiental, lo que está estrechamente vinculado con la actividad de "Sistematización y remisión de la información (CE1)". Por tal motivo, la SSAG considera pertinente realizar el ajuste en el número de trabajadores a capacitar, conforme a los medios probatorios presentados en el presente PAS.
124. Por otro lado, el administrado señala que se debe considerar solo una (1) capacitación y no una por año. Sin embargo, este criterio no es aplicable en el contexto de la presente infracción. La falta de presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales para los ejercicios 2020 y 2021 refleja una conducta reiterada y consecutiva de incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278. Esta reiteración demuestra que el administrado no ha logrado internalizar ni aplicar de manera efectiva las normas ambientales que le corresponden, lo cual sugiere que el personal encargado no ha adquirido las competencias necesarias para cumplir con las obligaciones correspondientes.
125. Si la capacitación se hubiera realizado de manera adecuada y con la frecuencia necesaria (es decir, una capacitación anual), se habría podido evitar el incumplimiento recurrente. De haberse capacitado anualmente, el personal habría tenido la oportunidad de actualizar y reforzar sus conocimientos sobre las normativas ambientales, lo que podría haber prevenido la omisión en la presentación de la declaración. La capacitación periódica es una herramienta fundamental para garantizar que los trabajadores comprendan y apliquen correctamente las obligaciones ambientales fiscalizables, por lo que la falta de capacitación o la insuficiencia de la misma puede haber sido un factor determinante en la persistencia de la infracción. En este contexto, es necesario no solo exigir una capacitación inicial, sino también considerar la capacitación anual para evitar que los mismos errores se repitan, asegurando de esta manera el cumplimiento continuo de la normativa ambiental.
126. En relación con el cuestionamiento del administrado sobre el uso de la cotización proporcionada por Win Work Consultores, se argumenta que no cumple con el objetivo de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”**

la capacitación propuesta por el OEFA. Además, el administrado señala que dicha empresa ya no cuenta con la autorización correspondiente para representar a Win Work Consultores. Sobre la cotización de Win Work Consultores, se especifica que el alcance de la capacitación está relacionado con el desarrollo organizacional y el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables tanto en el sector público como privado. Si bien en su página web se mencionan temas como "Trabajo en Equipo, Excelencia Corporativa, Motivación, Compromiso Empresarial, Técnicas de Ventas, Servicio al Cliente, Liderazgo, Manejo del Tiempo, entre otros", también se incluye una referencia al término "entre otros", lo que podría englobar los temas detallados en la cotización. Es importante señalar que las empresas proporcionan cotizaciones solo cuando los servicios ofrecidos están dentro de su área de especialización.

127. Respecto a la afirmación de que Win Work Perú S.A.C. ya no está autorizada para representar a Win Work Consultores, cabe aclarar que este argumento se basa en una comunicación pública realizada por Win Work Consultores, en la que se informó que Win Work Perú S.A.C. estuvo autorizado hasta el 21 de octubre de 2021 para actuar en nombre de la empresa. Sin embargo, este hecho no invalida la cotización presentada, ya que la misma fue emitida el 1 de junio de 2020, es decir, antes de la publicación de la mencionada comunicación.
128. También, el administrado señala que el OEFA no ha considerado consultoras ambientales especializadas en el sector, con inscripción en SENACE. Además, menciona que el OEFA, el MINEM y el MINAM ofrecen capacitaciones gratuitas a sus administrados para el cumplimiento de las normativas. Como se ha indicado previamente, las empresas proporcionan cotizaciones únicamente cuando los servicios ofrecidos están dentro de su área de especialización. Aunque la consultora en cuestión no está registrada en el SENACE, ello no invalida su experiencia y capacidad en la realización de capacitaciones relacionadas con el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
129. En cuanto a las capacitaciones ofrecidas por dichas entidades públicas de manera gratuita, es importante destacar que los temas cubiertos por la cotización utilizada en este caso están relacionados con el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables tanto en el sector público como privado, lo cual es relevante en el contexto del PAS en cuestión. Si bien las capacitaciones mencionadas por el administrado se enfocan principalmente en el registro de información en el SIGERSOL, las capacitaciones ofrecidas por la consultora abordan un espectro más amplio sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, lo cual resulta pertinente y aplicable, considerando que el proceso involucra el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales más allá del registro de información, que son esenciales para garantizar el cumplimiento integral de la normativa ambiental.
130. Asimismo, el administrado solicita que se considere un promedio entre el costo de una consultora ambiental registrada en el SENACE, que asciende a S/ 240.00, y el costo de la capacitación ofrecida por las entidades del estado (de carácter gratuito). Cabe señalar que, como se mencionó en el párrafo anterior, este último argumento ha sido desvirtuado. En cuanto a la Propuesta Técnica-Económica n.º 038-2024-AP presentada por el administrado, que incluye la cotización para el servicio de capacitación en "Identificación y Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos Ambientales correspondientes a la Central Térmica Iberia" por un valor de S/. 240.00, es importante destacar que este no ha presentado los medios probatorios necesarios, como boletas de pago o facturas, que respalden el costo de dicha cotización. Cabe resaltar que, en el Informe N° 01373-2024-OEFA/DFAI-SSAG, se realizó un requerimiento explícito de estos documentos, lo que hace aún más pertinente la falta de justificación en la cotización presentada. Sin los documentos que validen dicha propuesta económica, no es posible darla por aceptada o utilizarla como base para los cálculos del costo evitado en el presente PAS.
131. Finalmente, en el recurso de reconsideración el administrado sugiere prorratear el costo de capacitación entre todos los expedientes de los procedimientos administrativos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sancionadores tramitados sobre sus distintas Unidades Fiscalizables que involucran la misma supuesta infracción, argumentando que se estaría multando al “mismo personal”, en el “mismo periodo” y sobre el “mismo tema de capacitación especializada”.

132. Sobre el particular, es importante señalar que este planteamiento carece de base jurídica y técnica, debido a que cada PAS es único y requiere un análisis detallado de toda la información y documentación consignada en el expediente correspondiente. Aunque es posible que, para la determinación de un incumplimiento, se utilicen datos provenientes de otros expedientes o PAS, los costos evitados asociados a la capacitación deben ser evaluados de manera independiente para cada caso, sin que corresponda prorratearlos entre todos los procedimientos. Esto se debe a que la aplicación de sanciones y la determinación de responsabilidades se fundamentan en los hechos y circunstancias específicas de cada expediente, lo que impide una distribución homogénea de los costos de capacitación, los cuales corresponden de manera exclusiva a cada infracción y administrado en particular.
133. En conclusión, conforme a los fundamentos expuestos previamente, la SSAG determina considerar dos (2) capacitaciones anuales dirigidas a un (1) trabajador del administrado, tomando como referencia la cotización proporcionada por Win Work Consultores.
134. Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con los argumentos señalados por el administrado y los medios probatorios presentados por el mismo, corresponde reformular el costo evitado, y, en ese sentido, declarar **FUNDADO EN PARTE** lo solicitado por el administrado en el presente extremo; y, en consecuencia, **REFORMULAR** el cálculo de la multa impuesta para el presente PAS en relación con la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00138-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

III. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

135. Conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, de la revisión efectuada en atención al Recurso de Reconsideración, se determinó reformular el cálculo de multa para la conducta infractora N° 1, acogiendo parcialmente el pedido del administrado.
136. En ese sentido, mediante el Informe N° 03162-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 4 de diciembre de 2024, la SSAG realizó la evaluación del cálculo de la multa de la conducta infractora N° 1, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁰ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta, por la comisión de la conducta infractora N° 1, asciende a **1.203 UIT (uno con 203/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, según el siguiente detalle:

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 6. Multa Final de la conducta infractora N° 1

Nº	Conducta Infractora N° 1	Multa final con reducción
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la Central Térmica Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	1.203 UIT
Multa total		1.203 UIT

137. En esa línea, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y en atención del recurso de reconsideración, la SSAG indicó que disminuye el cálculo de multa impuesta para el hecho imputado N° 1 con respecto a la multa impuesta en la Resolución Directoral.

Cuadro N° 7. Resumen de Multa

Infracción	Multa Resolución Directoral I	Multa Reconsideración	Resultado
Hecho imputado N° 1	2.404 UIT	1.203 UIT	Disminuye
Total	2.404 UIT	1.203 UIT	Disminuye

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Electro Sur Este S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 01607-2024-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00138-2024-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Electro Sur Este S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 01607-2024-OEFA/DFAI, en el extremo de los fundamentos del cálculo de multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00138-2024-OEFA/DFAI-SFEM; en consecuencia, **REFORMULAR** la sanción de la multa impuesta ascendente a **1.203 UIT (uno con 203/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución y conforme al siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la Central Térmica Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	1.203 UIT
Multa Total		1.203 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Electro Sur Este S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a **Electro Sur Este S.A.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴¹.

Artículo 6°. - Notificar a **Electro Sur Este S.A.A.** el Informe N° 03162-2024-OEFA/DFAI-SSAG de 4 de diciembre de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴².

Regístrese y comuníquese



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 10/12/2024
15:35:56

MAR/ti

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08029389"



08029389



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-101-047191

INFORME n.º 03162-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 1318-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Electro Sur Este S.A.A.

FECHA : Jesús María, 4 de diciembre de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00138-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de marzo de 2024, notificada el 26 de marzo de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas, de las cuales una (1) amerita la imposición de una multa.

Con fecha 6 de junio de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00423-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 01373-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Mediante la Resolución Directoral n.º 01607-2024-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2024, notificada el 16 agosto de octubre de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora n.º 1, contenida en el numeral 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a **2.404 UIT**, sustentada con el Informe n.º 01998-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de julio de 2024 (en adelante, **el ICM2**).

Con fecha 9 de setiembre de 2024, mediante registro n.º 2024-E01-100663, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el recurso de reconsideración**); a efectos que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción contenida en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1318-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la conducta infractora n.º 1, detallado en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la Central Térmica Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a la conducta infractora referida en el numeral precedente, considerando el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En relación con lo expuesto y respecto al hecho imputado que se analiza en este informe, se observa que el administrado se encuentra en el Escenario 2, dado que los costos evitados asociados al incumplimiento corresponden a infracciones de carácter formal y obligaciones periódicas. En consecuencia, el administrado presentó, a través del recurso de reconsideración, contratos, facturas y cotizaciones, los cuales serán evaluados en el apartado correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

“(…) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefta>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022. Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los descargos presentados en el recurso de reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito al recurso de reconsideración; según se detalla a continuación:

C.1. Hecho imputado n.º 1

Sobre la remuneración del personal considerado para la actividad:

El administrado alega lo siguiente:

“Las sanciones en materia ambiental tienen tres objetivos: a) desincentivar la realización de infracciones a la legislación ambiental; b) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, c) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales, concordante con lo establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, en el cual se reconoce el objetivo de desincentivo; pero también se considera el principio de proporcionalidad, por el cual las sanciones no deben ser demasiado onerosas para los administrado. Previo al análisis del cálculo de multa, se debe tener en cuenta que el artículo 5º del RPAAE establece lo siguiente:

«Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

(...)

5.3 El Titular debe **contar con una persona encargada de la Gestión Ambiental Interna**, quien tiene como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales, entre otros, así como, de ser el caso, mantener coordinación con la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, a la cual se le debe comunicar su designación y/o modificación en un plazo no mayor de cinco días hábiles de la designación y/o modificación. (...).»

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*En ese sentido, se verifica que la normativa ambiental vigente requiere que todo titular eléctrico cuente únicamente con **UNA** persona encargada de la gestión ambiental interna (lo cual incluye la gestión de los residuos y presentación de documentación de cumplimiento). Es por ello que se ha informado en diversas oportunidades al OEFA, que (en cumplimiento del RPAAE) es el Ing. Raúl Valencia - Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente quien se encarga de manera unipersonal de velar por el cumplimiento de los compromisos ambientales.*

*En ese sentido, es importante precisar que el Gestor Ambiental Interno depende única y exclusivamente de la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo (ver Organigrama de ELSE adjunto en el Anexo 3), **por lo que todo cálculo de multa por presuntos incumplimientos se debe hacer SOLO en función de los costos evitados asociados a una sola persona.***

*De manera complementaria, en el Anexo 4, se adjunta el “Perfil de Puesto por Competencia” del Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente y sus boletas de pago, donde se evidencia la remuneración básica mensual en el año 2021 y 2022 fue de 3,647.79 soles. Por lo tanto, el CE1 de los Extremos 1 y 2 del Hecho Imputado n.º 1, debe considerar únicamente el salario diario de una persona, es decir 3,647.79 soles dividido entre 30 días (y no como lo ha realizado el OEFA en una división arbitraria de 24 días)¹⁸, lo cual equivale a **121.6 soles. Se precisa que, las bonificaciones que aparecen en las boletas de pago, constituyen únicamente bonificaciones obtenidas por el actual profesional contratado, las cuales han sido obtenidas por mérito propio y por tener características y actividades adicionales que no forman parte del perfil del puesto que lo obliga a cumplir con las obligaciones fiscalizables.**”*

Respuesta a dichos descargos

El administrado presentó los siguientes descargos respecto al hecho imputado n.º 1. En primer lugar, señaló que las sanciones deben desincentivar las infracciones, ser equitativas y proporcionales, sin ser excesivamente onerosas. Además, argumentó que, conforme a la normativa, solo se requiere una persona encargada de la gestión ambiental interna, en este caso, el Ing. Raúl Valencia, Jefe de Seguridad en Trabajo y Medio Ambiente, quien es responsable de la gestión de residuos y la presentación de la documentación ante las autoridades. En segundo lugar, solicitó que el cálculo de la multa se base en el salario diario del Ing. Valencia (3,647.79 soles mensuales dividido entre 30 días) y no incluya bonificaciones, ya que estas corresponden a méritos adicionales no vinculados a sus funciones de gestión ambiental.

Respecto al primer punto planteado, es importante señalar que en el ICM2 se consideró únicamente a una persona encargada de la recopilación, revisión,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

validación, envío y seguimiento de la información a presentar, en este caso, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. En consecuencia, se confirma que efectivamente se ha considerado a un solo profesional para llevar a cabo esta actividad, por lo que no es necesario pronunciarse sobre este aspecto.

Sobre el segundo punto, el administrado presentó en su recurso de reconsideración las boletas de pago correspondientes a los períodos de marzo de 2021 y marzo de 2022 del trabajador Valencia Delgado Héctor Raúl Fernando, quien ocupa el cargo de Jefe de Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente. En dichas boletas se detallan tanto los ingresos como los descuentos aplicados. Además, se adjuntó el Perfil de Puesto por Competencias del mencionado trabajador, en el que se especifica como una de sus funciones el “Analizar y disponer el cumplimiento de la normativa, procedimientos y otros en materia de Seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente”. Tras revisar los documentos presentados, se confirma que el trabajador Valencia Delgado Héctor Raúl Fernando tiene dentro de sus responsabilidades el cumplimiento de la normativa y procedimientos relacionados con la gestión ambiental, lo cual está directamente vinculado a la actividad de "Sistematización y remisión de la información (CE1)". Sin embargo, en cuanto a la remuneración de S/. 3,647.79 (salario básico), esta subdirección procederá a considerar el promedio de los ingresos totales reflejados en las boletas de pago correspondientes a marzo de 2021 y marzo de 2022, los cuales ascienden a S/. 6,169.34 y S/. 6,167.47, respectivamente; ello, toda vez que en dichas boletas existen conceptos que no siendo básicos se mantienen en el tiempo. Asimismo, los valores totales contenidos en las boletas remitidas se acercan al valor del salario considerado en la fuente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE). Aunado a lo anterior, se precisa que el cálculo de la multa debe basarse en los gastos totales que el administrado debe asumir en relación con la actividad, los cuales incluyen el ingreso bruto del trabajador, ya que este refleja el valor total de la remuneración que el empleador efectivamente destina para la compensación del personal, independientemente de las deducciones realizadas.

Ahora bien, para calcular la remuneración diaria, de acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.

En conclusión, se procede a considerar el promedio de los ingresos totales reflejados en las boletas de pago correspondientes a marzo de 2021 y marzo de 2022, las cuales fueron presentadas por el administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sobre el costo de alquiler de laptop:

El administrado alega lo siguiente:

“Por otro lado, se precisa que ELSE mantiene un contrato de alquiler de equipos de cómputo, cuyo contrato y costos unitarios del mismo y facturas se adjunta en Anexo 5. En ese sentido, se puede verificar que el costo unitario mensual de un equipo de cómputo (como es un equipo de cómputo de escritorio asignado al Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente pues realiza labores permanentes en oficina) es de 19 dólares al mes, por lo que corresponde dividirlo entre 30 días, siendo el **monto estimado de 0.63 dólares al día.**, el cual también debe ser considerado en el CE1 de los Extremos 1 y 2 del Hecho Imputado n.º 1.

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO US\$	CANTIDAD DE MESES	PRECIO TOTAL US\$	PRECIO TOTAL ITEM US\$
1	172	PC-EQUIPO DE COMPUTO DE ESCRITORIO	19.00	48	\$ 156,864.00	\$ 362,860.00
	0	LAPTOP 1-PORTATIL TIPO EJECUTIVO	\$ 28.00	48	\$ -	
	31	LAPTOP 2-PORTATIL TIPO ESTANDAR	\$ 23.00	48	\$ 70,012.00	
	41	LAPTOP -PORTATIL TIPO TRABAJO ESPECIALIZADO	\$ 32.00	48	\$ 64,944.00	
	0	COMP 1 MONITOR	\$ 4.80	48	\$ -	
	172	COMP 2 MONITOR COMUNICACIONES UNIFICADAS	\$ 7.00	48	\$ 57,792.00	
	92	COMP 3 DOCKING STATION	\$ 9.00	48	\$ 13,248.00	
2	0	PRESTACION ACCESORIA 1-GESTION DE DISPOSITIVOS FINALES	\$ 2.30	46	\$ -	\$ -
3	0	PRESTACION ACCESORIA 2-ACTIVACION DE EQUIPOS DE COMPUTO	\$ 14.00	1	\$ -	\$ -
					TOTAL US\$	\$ 362,860.00

Respuesta a dichos descargos

En atención a los descargos presentados por el administrado, se procedió con una revisión exhaustiva de los documentos incluidos en el Anexo n.º 5, los cuales se detallan a continuación:

- Contrato n.º 156-2021: Este contrato, suscrito entre el administrado y Colsof S.A. – Sucursal Perú, con fecha del 23 de diciembre de 2021, establece el servicio de arrendamiento de equipos de cómputo para las empresas bajo el ámbito de Fonafe.
- Facturas electrónicas emitidas por Colsof S.A.: Las facturas corresponden a las cuotas n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 16 y 17 del contrato CP 003 2021 Fonafe, especificando el servicio de arrendamiento de equipos de cómputo, con una duración total del servicio de 48 meses.

De acuerdo con el análisis del Contrato n.º 156-2021, específicamente en su Cláusula Sexta, se detallan los precios unitarios y el monto total acordado para el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

servicio de arrendamiento. Esta información fue contrastada con las facturas electrónicas presentadas, lo que permitió verificar que los precios consignados en el contrato son válidos y corresponden a la inversión realizada por el administrado.

Cabe mencionar que, en el recurso de reconsideración, el administrado indicó que el costo unitario mensual de cada equipo de cómputo es de US\$ 19.00, cifra que se encuentra reflejada en el contrato. Al dividir este monto entre los 30 días del mes, se obtiene un costo diario de US\$ 0.63 por equipo, lo cual ha sido validado con la documentación presentada.

En consecuencia, habiendo revisado los documentos correspondientes (contrato y facturas) que respaldan los argumentos del administrado, esta subdirección procederá a realizar las estimaciones pertinentes, considerando los costos derivados del servicio de arrendamiento de los equipos de cómputo como parte de la evaluación de los costos incurridos por el administrado en relación con la infracción.

Sobre los días a considerar:

El administrado alega lo siguiente:

“En ese sentido, toda vez que la presente conducta infractora versa sobre la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, se considerará solo un (1) día de trabajo a cargo del profesional, a efectos de realizar el envío de dicha información, ya que (conforme lo establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución n.º 399-2022-OEFA/TFA-SE) ello sería el tiempo razonable para garantizar el envío propiamente dicho, y el seguimiento de su recepción y conformidad por parte de la entidad pública receptora (MINAM).”

Respuesta a dichos descargos

El administrado sostiene que solo se requiere un (1) día de trabajo para realizar el envío de la declaración, basando su argumento en lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) en la Resolución n.º 399-2022-OEFA/TFA-SE. Si bien dicha resolución no tiene carácter vinculante ni es de observancia obligatoria, se procederá con el análisis pertinente.

En ese sentido, corresponde precisar que la resolución mencionada establece un plazo de un (1) día para el envío de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, dado que, en el análisis correspondiente a ese PAS, se constató que el administrado acreditó haber elaborado el reporte, el cual fue presentado a través de la mesa de partes virtual del OEFA debido a la falta de capacitación sobre el funcionamiento del SIGERSOL. Esta presentación se efectuó antes del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

vencimiento del plazo establecido, razón por la cual se exoneró el tiempo destinado a la sistematización del reporte.

Sin embargo, en el presente caso, el administrado presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2020 y 2021 fuera del plazo establecido en el reglamento. Según la normativa, la declaración correspondiente al año 2020 debía haberse presentado hasta el 23 de abril de 2021, y la del año 2021, hasta el 25 de abril de 2022. Los reportes fueron presentados mediante los registros n.º 2023-E01-552955 y 2023-E01-554092, de fechas 27 y 30 de octubre de 2023⁵, lo que evidencia que el administrado no gestionó las inversiones necesarias en un escenario de cumplimiento, para cumplir con la normativa.

Es importante aclarar que, aunque los reportes fueron presentados al OEFA, no se puede considerar que haya sido una presentación extemporánea, ya que estos debieron ser presentados a través del SIGERSOL.

Por lo tanto, se desestima lo señalado por el administrado en relación con este punto.

Sobre la aplicación de la capacitación:

El administrado alega lo siguiente:

“De otro lado, no se explica por qué en el CE2 de los Extremos 1 y 2 del Hecho Imputado n.º 1 considera que debe efectuarse como mínimo una capacitación a dos (2) trabajadores, si es que (como se expuso inicialmente) ELSE cumple con el RPAAE y cuenta con UN profesional (Ing. Raúl Valencia - Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente) quien es el encargado de sistematizar y remitir la DAMRS.

En ese sentido, se considera arbitraria la decisión de que para el presente caso se ha incluido una capacitación dirigida a dos (2) personas por un costo de US\$ 650.00, más aún teniendo en cuenta que la cotización utilizada por el OEFA indica que el monto ofertado es por un “Full Day” lo cual es un tiempo excesivo para la capacitación específica que es materia del CE2 de los Extremos 1 y 2 del Hecho Imputado n.º 1.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo expresado en los párrafos anteriores; sin embargo, también se considera desproporcionado el costo obtenido por el OEFA para capacitaciones, puesto que el cumplimiento de las obligaciones ambientales en la Unidad Fiscalizable es realizado por una (1) sola persona, la

⁵ Cabe mencionar que, recién con estos escritos se cumple con el modo de presentación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

cual tiene el cargo de Auditor Ambiental Interno. Por lo tanto, el costo evitado por capacitación solo debe ser realizado considerando a una (1) persona.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el OEFA utiliza una cotización de la empresa WIN WORK CONSULTORES, la cual es una consultora de capacitaciones en “Trabajo en Equipo, Excelencia Corporativa, Motivación, Compromiso Empresarial, Técnicas de ventas, Servicio al Cliente, Liderazgo, Manejo del Tiempo, entre otros” lo cual se encuentra totalmente alejado del objetivo de la capacitación que propone el OEFA. (...)

Asimismo, se precisa que esta empresa WIN WORK PERU S.A.C actualmente ya no cuenta con la autorización para representar a la empresa WIN WORK CONSULTORES, tal como se evidencia en la siguiente imagen. Por lo que la cotización considerada en el Informe n.º 01998-2024-OEFA/DFAI-SSAG de esta empresa, actualmente carece de validez, ya que la situación empresarial de esta consultora ha variado. (...)

En ese sentido, no se entiende el motivo por el cual el OEFA no considera el costo de capacitaciones dictadas por consultoras ambientales especializadas en el sector con inscripción vigente en el Registro de Consultoras Ambientales del SENACE, como lo es ATIQ PROYECTOS S.A.C., cuya cotización (con un alcance mayor al planteado por el OEFA) se encuentra adjunta en el Anexo 6 del presente escrito.

Asimismo, se debe tener en consideración que tanto el OEFA, MINEM y MINAM son las instituciones más idóneas y cuentan con información, conocimiento y casos prácticos sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, las cuales brindan capacitaciones GRATUITAS a sus administrados para el cumplimiento de la misma (incluyendo los tópicos materia de las infracciones imputadas). Evidencia de ello se adjunta como Anexo 7 del presente escrito.

El OEFA en el cálculo del costo evitado debería considerar un promedio entre el costo de una consultora ambiental registrada en el SENACE de S/ 240.00 y el costo de la capacitación por las entidades del estado (GRATUITAS), y además el OEFA debe considerar solo una capacitación sobre la normativa ambiental y no capacitaciones anuales, puesto que desde el 2017 no ha existido modificación.

Sin perjuicio de todo lo antes mencionado, hacemos ver que la inclusión del CE2 de los Extremos 1 y 2 del Hecho Imputado n.º 1 es una flagrante vulneración a nuestros derechos, puesto que el supuesto costo evitado por capacitaciones se evalúa como si fuese obligatorio realizar dicha capacitación de manera anual, sin indicar el sustento normativo para ello.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, se encuentran vulnerando una vez más el Principio de Razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, puesto que a la fecha el OEFA ha venido generando diversos expedientes, donde (para la misma supuesta infracción en otras de nuestras Unidades Fiscalizables¹⁹) ha considerado como un Costo Evitado el “Costo de la Capacitación” siendo ello repetitivo, pues en todos estos expedientes indican que la referida capacitación debe incluir a dos (2) personas que serían las responsables del cumplimiento de la Obligación Fiscalizable, sin tener en cuenta que (como ya se expuso previamente) solo es una (1) persona la encargada del cumplimiento de dicha obligación en todas las Unidades Fiscalizables de ELSE, por lo que (aún cuando consideramos incorrecto la inclusión de dicho Costo Evitado) el OEFA solo puede considerar la inclusión de este costo evitado en la multa de un solo expediente o de lo contrario prorratear el supuesto CE2 entre todos los Expedientes de ELSE con la misma supuesta Infracción, pues de lo contrario nos estaría multando por supuestamente no haber capacitado al “mismo personal”, para el “mismo periodo” y sobre el “mismo tema de capacitación especializada”.

Por consiguiente, considerar el CE2 de los Extremos 1 y 2 del Hecho Imputado n.º 1 en el presente expediente conlleva la inobservancia del principio de razonabilidad y la vulneración del objetivo correspondiente a un tratamiento equitativo que debe respetar toda sanción que se pretenda imponer a los administrados.”

Respuesta a dichos descargos

Sobre los descargos presentados, el administrado cuestiona la inclusión de una capacitación para dos personas en el CE2 del Hecho Imputado n.º 1, argumentando que únicamente existe un responsable de la gestión ambiental, el Ing. Raúl Valencia. En relación a este punto, como se indicó anteriormente, el administrado presentó el Perfil de Puesto por Competencias del mencionado trabajador, en el cual se especifica que una de sus funciones es "Analizar y disponer el cumplimiento de la normativa, procedimientos y otros en materia de Seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente". En consecuencia, se observa que dicho trabajador tiene la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de la normativa y los procedimientos relacionados con la gestión ambiental, lo que está estrechamente vinculado con la actividad de "Sistematización y remisión de la información (CE1)". Por tal motivo, esta subdirección considera pertinente realizar el ajuste en el número de trabajadores a capacitar, conforme a los medios probatorios presentados en el presente PAS.

Por otro lado, el administrado señala que se debe considerar solo una (1) capacitación y no una por año. Sin embargo, este criterio no es aplicable en el contexto de la presente infracción. La falta de presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales para los ejercicios 2020 y 2021 refleja una conducta reiterada y consecutiva de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278. Esta reiteración demuestra que el administrado no ha logrado internalizar ni aplicar de manera efectiva las normas ambientales que le corresponden, lo cual sugiere que el personal encargado no ha adquirido las competencias necesarias para cumplir con las obligaciones correspondientes.

Si la capacitación se hubiera realizado de manera adecuada y con la frecuencia necesaria (es decir, una capacitación anual), se habría podido evitar el incumplimiento recurrente. De haberse capacitado anualmente, el personal habría tenido la oportunidad de actualizar y reforzar sus conocimientos sobre las normativas ambientales, lo que podría haber prevenido la omisión en la presentación de la declaración. La capacitación periódica es una herramienta fundamental para garantizar que los trabajadores comprendan y apliquen correctamente las obligaciones ambientales fiscalizables, por lo que la falta de capacitación o la insuficiencia de la misma puede haber sido un factor determinante en la persistencia de la infracción. En este contexto, es necesario no solo exigir una capacitación inicial, sino también considerar la capacitación anual para evitar que los mismos errores se repitan, asegurando de esta manera el cumplimiento continuo de la normativa ambiental.

En relación con el cuestionamiento del administrado sobre el uso de la cotización proporcionada por Win Work Consultores, se argumenta que no cumple con el objetivo de la capacitación propuesta por el OEFA. Además, el administrado señala que dicha empresa ya no cuenta con la autorización correspondiente para representar a Win Work Consultores. Sobre la cotización de Win Work Consultores, se especifica que el alcance de la capacitación está relacionado con el desarrollo organizacional y el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables tanto en el sector público como privado. Si bien en su página web se mencionan temas como "Trabajo en Equipo, Excelencia Corporativa, Motivación, Compromiso Empresarial, Técnicas de Ventas, Servicio al Cliente, Liderazgo, Manejo del Tiempo, entre otros", también se incluye una referencia al término "entre otros", lo que podría englobar los temas detallados en la cotización. Es importante señalar que las empresas proporcionan cotizaciones solo cuando los servicios ofrecidos están dentro de su área de especialización.

Respecto a la afirmación de que Win Work Perú S.A.C. ya no está autorizada para representar a Win Work Consultores, cabe aclarar que este argumento se basa en una comunicación pública realizada por Win Work Consultores, en la que se informó que Win Work Perú S.A.C. estuvo autorizado hasta el 21 de octubre de 2021 para actuar en nombre de la empresa. Sin embargo, este hecho no invalida la cotización presentada, ya que la misma fue emitida el 1 de junio de 2020, es decir, antes de la publicación de la mencionada comunicación.

También, el administrado señala que el OEFA no ha considerado consultoras ambientales especializadas en el sector, con inscripción en SENACE. Además,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

menciona que el OEFA, el MINEM y el MINAM ofrecen capacitaciones gratuitas a sus administrados para el cumplimiento de las normativas. Como se ha indicado previamente, las empresas proporcionan cotizaciones únicamente cuando los servicios ofrecidos están dentro de su área de especialización. Aunque la consultora en cuestión no está registrada en el SENACE, ello no invalida su experiencia y capacidad en la realización de capacitaciones relacionadas con el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

En cuanto a las capacitaciones ofrecidas por dichas entidades públicas de manera gratuita, es importante destacar que los temas cubiertos por la cotización utilizada en este caso están relacionados con el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables tanto en el sector público como privado, lo cual es relevante en el contexto del PAS en cuestión. Si bien las capacitaciones mencionadas por el administrado se enfocan principalmente en el registro de información en el SIGERSOL, las capacitaciones ofrecidas por la consultora abordan un espectro más amplio sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, lo cual resulta pertinente y aplicable, considerando que el proceso involucra el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales más allá del registro de información, que son esenciales para garantizar el cumplimiento integral de la normativa ambiental.

Asimismo, el administrado solicita que se considere un promedio entre el costo de una consultora ambiental registrada en el SENACE, que asciende a S/ 240.00, y el costo de la capacitación ofrecida por las entidades del estado (de carácter gratuito). Cabe señalar que, como se mencionó en el párrafo anterior, este último argumento ha sido desvirtuado. En cuanto a la Propuesta Técnica-Económica n.º 038-2024-AP presentada por el administrado, que incluye la cotización para el servicio de capacitación en "Identificación y Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos Ambientales correspondientes a la Central Térmica Iberia" por un valor de S/. 240.00, es importante destacar que este no ha presentado los medios probatorios necesarios, como boletas de pago o facturas, que respalden el costo de dicha cotización. Cabe resaltar que, en el ICM1, se realizó un requerimiento explícito de estos documentos, lo que hace aún más pertinente la falta de justificación en la cotización presentada. Sin los documentos que validen dicha propuesta económica, no es posible darla por aceptada o utilizarla como base para los cálculos del costo evitado en el presente PAS.

Finalmente, el administrado sugiere prorratear el costo de capacitación entre todos los Expedientes abiertos a su nombre en las distintas Unidades Fiscalizables que involucran la misma supuesta infracción, argumentando que se estaría multando al “mismo personal”, en el “mismo periodo” y sobre el “mismo tema de capacitación especializada”. Sin embargo, es importante señalar que este planteamiento carece de base jurídica y técnica. Cada PAS es único y requiere un análisis detallado de toda la información y documentación consignada en el expediente correspondiente. Aunque es posible que, para la determinación de un incumplimiento, se utilicen datos provenientes de otros Expedientes o PAS, los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

costos evitados asociados a la capacitación deben ser evaluados de manera independiente para cada caso, sin que corresponda prorratearlos entre todos los procedimientos. Esto se debe a que la aplicación de sanciones y la determinación de responsabilidades se fundamentan en los hechos y circunstancias específicas de cada Expediente, lo que impide una distribución homogénea de los costos de capacitación, los cuales corresponden de manera exclusiva a cada infracción y administrado en particular.

En conclusión, conforme a los fundamentos expuestos previamente, se ha determinado considerar dos (2) capacitaciones anuales dirigidas a un (1) trabajador del administrado, tomando como referencia la cotización proporcionada por Win Work Consultores.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la Central Térmica Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la Central Térmica Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

Por lo tanto, partiendo de la premisa de que, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería realizar las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales, la estimación del costo evitado total (en adelante, **el CE**) incluye, como mínimo, el desarrollo de las siguientes actividades⁶:

- **CE1i: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2020 y 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cinco (5) días, de acuerdo al siguiente detalle:

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Recolección y revisión de información (2 días):**
 - ✓ Recopilación de datos sobre la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021 (1 día).
 - ✓ Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa (1 día).

- **Sistematización y validación de la información (2 días):**
 - ✓ Sistematización de la información a consignar en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (1 día).
 - ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa (1 día).

- **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día):**
 - ✓ Revisión final de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - ✓ Remisión y presentación oficial de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos ante la Autoridad Competente, mediante la plataforma de SIGERSOL.
 - ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información.

- **CE2i: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa.

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado. Además, constituye una medida efectiva, fácilmente replicable e interiorizable por el personal en un corto plazo.

En este sentido, se considera pertinente incluir un componente de capacitación al presente hecho imputado. Asimismo, dado que los cálculos de la multa se basan en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (previa a la ocurrencia de las infracciones), se incorporarán dos (2) capacitaciones, correspondientes a los años 2020 y



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021, dirigidas a un (1) trabajador de la empresa, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el apartado C. *Sobre los descargos presentados en el recurso de reconsideración.*

Ahora bien, dado que la presente infracción involucra plazos de cumplimiento distintos, se considera pertinente estimar el beneficio ilícito de acuerdo con el siguiente desglose:

Cuadro n.º 2: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Información solicitada	Fecha de vencimiento o del plazo
Extremo 1 CE ₁ =CE ₁₁ +CE ₂₁	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Térmica Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.	23/04/2021
Extremo 2 CE ₂ =CE ₁₂ +CE ₂₂	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Térmica Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.	25/04/2022

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los CE_i de cada extremo, dichos montos son capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral. Luego, dichos valores se suman para obtener el beneficio ilícito total, el cual se convierte a moneda nacional. Seguidamente, se aplica un ajuste inflacionario⁸ para actualizar el monto hasta la fecha de emisión del presente informe. Finalmente, el resultado se expresa en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Térmica Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. (a)	US\$ 615.594
Extremo 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Térmica Iberia, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. (a)	US\$ 657.627
COS (anual) ^(b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.500
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	27.433
CE _{1a} : Costo evitado ajustado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral $[CE_1 * (1 + COS_m)^{T_1}]$	US\$ 838.692
CE _{2a} : Costo evitado ajustado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral $[CE_2 * (1 + COS_m)^{T_2}]$	US\$ 815.188
BI _{1CME} : Beneficio ilícito (US\$)	US\$ 1,653.880
TC: Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.757
BI _{1CMN} : Beneficio ilícito (S/)	S/. 6,213.627
AI: Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha emisión del presente informe ^(f)	0.997
BI: Beneficio ilícito ajustado (S/)	S/. 6,194.986
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(g)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.203 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación⁹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo establecido para la presentación del reporte (23 de abril de 2021) hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (8 de agosto de 2024).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo establecido para la presentación del reporte (25 de abril de 2022) hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (8 de agosto de 2024).
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde setiembre 2023 hasta agosto 2024). Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-9/2024-8/>

⁹ De conformidad con el Informe Final de Supervisión N° 0286-2022-OEFA/DSEM-CELE, de fecha 21 de diciembre de 2022, el administrado se dedica a la actividad de Generación de Energía Eléctrica, por lo que corresponde aplicar el COK correspondiente a dicho subsector.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024.

(f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2024, la fecha considerada para el IPC fue agosto 2024; mes en el cual se emitió la Resolución Directoral.

(g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>

Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.203 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.203 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 4.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.203 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F)=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.203 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo N°

¹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.203 UIT**.

V. Análisis de la sanción

En relación con el recurso de reconsideración presentado por el administrado, se observa que la multa calculada para el hecho imputado n.º 1 se ha reducido en el presente informe en comparación con la multa impuesta en el ICM2 (informe adjunto a la Resolución Directoral). A continuación, se presenta el detalle en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Resumen de Multa

Hecho imputado	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Hecho imputado n.º 1	2.404 UIT	1.203 UIT	Disminuye
Total	2.404 UIT	1.203 UIT	Disminuye

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Por lo tanto, corresponde imputar al administrado una multa ascendente a **1.203 UIT**.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹², la multa a imponerse por la infracción analizada, la cual asciende a **1.203 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

¹¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 12°.- **Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, con el objetivo de verificar la no confiscatoriedad de la multa impuesta. En atención a ello, el administrado mediante escrito de descargo con registro N° 2024-E01-050314 del 25 de abril de 2024 presentó sus ingresos, los cuales ascendieron a **114146.485 UIT**, **107913.183 UIT** y **126673.643 UIT**¹³ para dichos años, respectivamente. Por lo tanto, la multa a imponer resulta no confiscatoria para el administrado.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **1.203 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.º 6: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	1.203 UIT
Total		1.203 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 04/12/2024 15:40:33

ROMB/evn/ycl

¹³

Cabe señalar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	5	S/. 205.614	0.966	S/. 993.116	US\$ 268.450
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 2.543	0.952	S/. 12.105	US\$ 3.272
Total					S/. 1,005.221	US\$ 271.722

Fuente:

1/ Se consideró el promedio de los ingresos totales de las boletas de pago correspondientes a los períodos de marzo de 2021 y marzo de 2022 del trabajador Valencia Delgado Héctor Raúl Fernando, quien ocupa el cargo de Jefe de Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente. Dichas boletas fueron presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración. Fecha referencial de precios: promedio de marzo 2021 y marzo 2022.

2/ Se consideró el precio unitario especificado en la Clausula Sexta del Contrato n.º 156-2021, suscrito entre el administrado y Colsof S.A. – Sucursal Perú, con fecha del 23 de diciembre de 2021, por el servicio de arrendamiento de equipos de cómputo para las empresas bajo el ámbito de Fonafe. Fecha referencial de precios: diciembre 2021.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio marzo 2021 y marzo 2022, IPC=98.5839294753553.

- Referencia 2/: Diciembre 2021, IPC=100.00.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 358.000	S/. 1,242.320	1.024	S/. 1,272.136	US\$ 343.872
Total				S/. 1,272.136	US\$ 343.872

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).

Disponible en:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/. 1,005.221	US\$ 271.722
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 1,272.136	US\$ 343.872
Total	S/. 2,277.357	US\$ 615.594

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	5	S/. 205.614	1.043	S/. 1,072.277	US\$ 286.725
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 2.543	1.028	S/. 13.071	US\$ 3.495
Total					S/. 1,085.348	US\$ 290.220

Fuente:

1/ Se consideró el promedio de los ingresos totales de las boletas de pago correspondientes a los períodos de marzo de 2021 y marzo de 2022 del trabajador Valencia Delgado Héctor Raúl Fernando, quien ocupa el cargo de Jefe de Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente. Dichas boletas fueron presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración. Fecha referencial de precios: promedio de marzo 2021 y marzo 2022.

2/ Se consideró el precio unitario especificado en la Clausula Sexta del Contrato n.º 156-2021, suscrito entre el administrado y Colsof S.A. – Sucursal Perú, con fecha del 23 de diciembre de 2021, por el servicio de arrendamiento de equipos de cómputo para las empresas bajo el ámbito de Fonafe. Fecha referencial de precios: diciembre 2021.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio marzo 2021 y marzo 2022, IPC=98.5839294753553.

- Referencia 2/: Diciembre 2021, IPC=100.00.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 358.000	S/. 1,242.320	1.106	S/. 1,374.006	US\$ 367.407
Total				S/. 1,374.006	US\$ 367.407

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/. 1,085.348	US\$ 290.220
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 1,374.006	US\$ 367.407
Total	S/. 2,459.354	US\$ 657.627

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 2

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Boleta de pago correspondiente al periodo de marzo 2021

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.		BOLETA DE PAGO - MARZO 2021		1
Empresa Regional de Servicio Público de de		PLANILLA MENSUAL		SEDE CEN.
RUC: 20116544289				31.12.9999
Dirección: Av. Mariscal Sucre400				
DNI / C.E.:	APELLIDOS Y NOMBRES:		CARGO:	
23991351	VALENCIA DELGADO HECTOR RAUL FERNANDO		JEFE SEGURIDAD SALUD EN TRABAJO Y MA	
	DIRECCIÓN: URB.SANTA MONICA A517			
NIVEL SALARIAL:	CATEGORÍA:	TIPO CONTRATO:	ÁREA:	
J -00	JEFE DE OFICINA	PLAZO INDET D.LE.728	Seguridad y Medio Ambiente	
BÁSICO:	RÉGIMEN PENSIONARIO:	CUSSP:	CARNET ESSALUD:	REG. LAB.:
3,647.79	Integra - Sobre Flujo	516431HVDEG2	516431HVDEG2	D.L. 728
FECHA INGRESO:	CÓDIGO TRAB.:	CRP:	SALIDA VAC.:	RETORNO VAC.:
02.01.2002	50000197	SEGURIDAD Y MA		
INGRESOS DEL TRABAJADOR			DESCUENTOS, TRIBUTOS Y APORTES DEL TRABAJADOR	
1000 REMUNERACIÓN BÁSICA		3,647.79	2601 AFP COMISION	93.19
1208 ASIGNACION POR CONYUGE		22.50	2604 RENTA QUINTA CATEGORÍA	548.11
1310 BONIFICACION AL CARGO		1,984.07	2605 AFP SEGURO	104.62
1408 BONIF REGULAR		378.14	2607 AFP OBLIGATORIO	601.25
1901 SUBSIDIO ENERGIA ELECTRIC		156.84	2701 ADELANTO DE PAGO	1,000.00
			2780 ASOCIACION DE INGENIEROS	10.00
			2773 COOP.AHORRO Y CREDI.JUAN	90.00
			2803 PAMF CUOTA TRABAJADOR	30.00
			2849 SUBSIDIO ENERGIA ELECTRIC	156.84
			2859 DCTO.CONSUMO ENERG.ELECTR	54.90
			2887 HERMAN.SR.DE LOS TEMBLORE	10.00
			2892 COLABORACION ABC PRODEIN	5.00
			2893 COLAB.CENTRO GERONTOLOGIC	10.00
			2924 COLEGIO DE INGENIER.CUSCO	22.00
TOTAL INGRESOS			TOTAL DEDUCCIONES	
6,169.34			2,735.91	
Importe abonado a la cuenta: 0200390201344953		Banco: BBVA BANCO CONTINENTAL	NETO \$/.	3,433.43
APORTES DEL EMPLEADOR			INFORMACION ADICIONAL	
3003 ESSALUD	9.00	541.13	4D00 DÍAS TRABAJADOS	30.00
3008 PAMF CUOTA EMPLEADOR	0.00	45.00	4H03 HORAS ORDINARIAS TRABAJA.	149.50
TOTAL APORTES DEL EMPLEADOR				
586.13				

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Boleta de pago correspondiente al periodo de marzo 2022

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.		BOLETA DE PAGO - MARZO 2022		1	
Empresa Regional de Servicio Público de de		PLANILLA MENSUAL		SEDE CEN.	
RUC: 20116544289				31.12.9999	
Dirección: Av. Mariscal Sucre400					
DNI / C.E.: 23991351	APELLIDOS Y NOMBRES: VALENCIA DELGADO HECTOR RAUL FERNANDO DIRECCIÓN: URB.SANTA MONICAAS17		CARGO: JEFE SEGURIDAD SALUD EN TRABAJO Y MA		
NIVEL SALARIAL: J -00	CATEGORÍA: JEFE DE OFICINA	TIPO CONTRATO: PLAZO INDET D.LE.728	ÁREA: Seguridad y Medio Ambiente		
BÁSICO: 3,647.79	RÉGIMEN PENSIONARIO: Integra - Sobre Flujo	CUSSP: 516431HVDEG2	CARNET ESSALUD: 516431HVDEG2	REG. LAB.: D.L. 728	
FECHA INGRESO: 02.01.2002	CÓDIGO TRAB.: 50000197	CRP: SEGURIDAD Y MA	SALIDA VAC.:	RETORNO VAC.:	
INGRESOS DEL TRABAJADOR			DESCUENTOS, TRIBUTOS Y APORTES DEL TRABAJADOR		
1000 REMUNERACIÓN BÁSICA	3,647.79	2601 AFP COMISION	93.19		
1208 ASIGNACION POR CONYUGE	22.50	2604 RENTA QUINTA CATEGORÍA	526.35		
1310 BONIFICACION AL CARGO	1,964.07	2605 AFP SEGURO	104.62		
1408 BONIF REGULAR	378.14	2607 AFP OBLIGATORIO	601.25		
1901 SUBSIDIO ENERGIA ELECTRIC	154.97	2701 ADELANTO DE PAGO	1,000.00		
		2780 ASOCIACION DE INGENIEROS	10.00		
		2773 COOP.AHORRO Y CREDI.JUAN	90.00		
		2778 DSCTO ADICIONAL P.A.M.F.	60.00		
		2803 PAMF CUOTA TRABAJADOR	30.00		
		2849 SUBSIDIO ENERGIA ELECTRIC	154.97		
		2859 DCTO.CONSUMO ENERG.ELECTR	60.40		
		2887 HERMAN.SR.DE LOS TEMBLORE	10.00		
		2892 COLABORACION ABC PRODEIN	5.00		
		2893 COLAB.CENTRO GERONTOLOGIC	10.00		
		2924 COLEGIO DE INGENIER.CUSCO	22.00		
TOTAL INGRESOS		8,167.47	TOTAL DEDUCCIONES		2,777.78
Importe abonado a la cuenta: 0200390201344953		Banco: BBVA BANCO CONTINENTAL	NETO S/.	3,389.69	
APORTES DEL EMPLEADOR			INFORMACION ADICIONAL		
3003 ESSALUD	9.00	541.13	4D00 DÍAS TRABAJADOS	30.00	
3008 PAMF CUOTA EMPLEADOR	0.00	45.00	4H03 HORAS ORDINARIAS TRABAJA.	201.25	
TOTAL APORTES DEL EMPLEADOR		586.13			

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Contrato n.º 156-2021

CONTRATO N° 156 - 2021

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE

(CONCURSO PÚBLICO N° CP-003-2021-FONAFE)

Conste por el presente documento un Contrato del: **SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE**, que celebramos las partes contratantes en los términos y condiciones siguientes:

I. CLÁUSULA PRIMERA: De los otorgantes.-

1.1 ELECTRO SUR ESTE S.A.A., identificada con RUC. N° 20116544289, cuya personería jurídica se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 11003503 del Registro de Personas Jurídicas Zona Registral N° X - Sede Cusco, con domicilio en la Avenida Mariscal Sucre N° 400 de la Urbanización Bancopata, del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, debidamente representada para este acto por su Gerente General el ing. Fredy Hernán Gonzáles De La Vega, peruano, identificado con DNI. N° 23839976, con poder de representación inscrito en el Asiento N° 195 de la Partida Electrónica en mención. A quien en adelante se le denominará **“LA EMPRESA”**; y

Yesica Martínez Arenas
 Apoderada
 COLSOF S.A. - SUCURSAL PERU

2. COLSOF S.A. – SUCURSAL PERÚ, identificada con RUC. N° 20602820671, cuya personería jurídica se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 14015044 del Registro de Personas Jurídicas Zona Registral N° IX - Sede Lima, señalando por domicilio legal el inmueble ubicado en la Avenida Manuel Echandía 374, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, debidamente representada para este acto por su Representante Legal Permanente la Srta. Yesica Martínez Arenas, de nacionalidad colombiana, identificada con Carné de Extranjería con N° 0000688404, con poderes de representación inscritos en el Asientos N° A00001 de la Partida Electrónica en mención. A quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA**; en los términos y condiciones siguientes:

V. CLÁUSULA SEXTA: Monto Contractual.-

El monto total del contrato es de **US\$ 362,860.80** (Trescientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta con 80/100 Dólares Americanos), que incluye todos los impuestos de Ley.

Detalle de precios unitarios

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO US\$.	CANTIDAD DE MESES	PRECIO TOTAL US\$.	PRECIO TOTAL ITEM US\$.
1	172	PC-EQUIPO DE COMPUTO DE ESCRITORIO	\$ 19.00	48	\$ 156,864.00	\$ 362,860.80
	0	LAPTOP 1-PORTATIL TIPO EJECUTIVO	\$ 28.00	48	\$ -	
	51	LAPTOP 2-PORTATIL TIPO ESTANDAR	\$ 28.00	48	\$ 70,012.80	
	41	LAPTOP -PORTATIL TIPO TRABAJO ESPECIALIZADO	\$ 33.00	48	\$ 64,944.00	
	0	COMP 1 MONITOR	\$ 4.40	48	\$ -	
	172	COMP 2 MONITOR COMUNICACIONES UNIFICADAS	\$ 7.00	48	\$ 57,792.00	
	92	COMP 3 DOCKING STATION	\$ 3.00	48	\$ 13,248.00	
2	0	PRESTACION ACCESORIA 1-GESTION DE DISPOSITIVOS FINALES	\$ 2.30	46	\$ -	\$ -
3	0	PRESTACION ACCESORIA 2-ACTIVACION DE EQUIPOS DE COMPUTO	\$ 14.00	1	\$ -	\$ -
TOTAL US\$					\$	362,860.80

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad del Cusco a los 23 días del mes de diciembre de 2021.

“LA EMPRESA”
 Ing. Fredy Gonzales De la Vega
 GERENTE GENERAL (e)

Yesica Martínez Arenas
 Apoderada
 COLSOF S.A. - SUCURSAL PERU
 “EL CONTRATISTA”

Fuente: Recurso de reconsideración.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



00937070

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00937070"